

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y

Bernardo González Morales.

Expediente: 007/2013.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 007/2013, promovido por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

“...Acudimos ante esta Secretaría de Finanzas, para solicitar los datos y documentos públicos que son de nuestro interés conocer, de la información financiera del 1° de enero de 006 al 15 de agosto de 2012 como a continuación se indica. Por tal motivo, y sin más que agregar, pasamos a detallar la información que de la manera más respetuosa y amable lo solicitamos: Se nos entregue copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, como lo es un disco duro extremo, con costo a nuestras personas; el cual podemos llevar cuando nos sea solicitado para transferir la información requerida, o bien, aceptamos cubrir el costo del mismo, si así lo decide esta autoridad de los siguientes documentos.”

Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012, pidiendo se incluya en esta información lo siguiente:

I.- Los expedientes técnicos de todas las obras públicas realizadas por el Gobierno Federal, los municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos descentralizados de la

entidad, las empresas paraestatales o paramunicipales, la iniciativa privada y los particulares, incluyendo las obras por cooperación, según la ley del rubro..." (sic)

II.- Relación y comprobantes de pagos como facturas, cheques, transferencias bancarias, fichas de depósito y comprobantes de pagos electrónicos para todas y cada una de las obras antes mencionadas.

III.- Relación y comprobantes de pagos realizados a los proveedores del Estado y sus organismos descentralizados, durante el período de tiempo ya señalado en la presente (del 01 de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012).

IV.- Relación de todas las obras, programas, proyectos de inversión, o cualquier acción que implique la erogación de recursos financieros, ya sea de origen federal, estatal, municipal, de un fideicomiso, o aportaciones de terceros, o cualquier otro origen; así como su ejecutor, meta y monto autorizado y ejercido, empresa o proveedor; toda esta información en base a lo que se encuentre registrado en el SIIP.

v.- Copia (electrónica) de todos los oficios de autorización de erogaciones y pagos emitidos en el período de tiempo ya citado:

VI.- Copia (electrónica) de todos los contratos registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VII.- Copia (electrónica) de todas las actas entrega recepción registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VIII.- Copia (electrónica) de todas las SLR (Solicitudes de Liberación de Recursos) registradas en el SIIP en el mismo período multicitado.

IX.- Copia (electrónica) de todas las actas de supervisión y seguimiento así como las fotografías que las sustentan, de cualquier obra o acción así como registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

X.- Copia (electrónica) de todos los informes de avances de actividades y de avances de todos los programas y acciones ejecutadas por el Gobierno del Estado, Gobierno Municipal, organizaciones ciudadanas, organismos autónomos, organismos, organismos electorales, o cualquier otra entidad que haya ejercido recursos de inversión y que hayan sido registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XI.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de servicios generales, señalando al menos: dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo ya multicitado.

XII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de materiales y suministros, señalando al menos, dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XIII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en el rubro de Transferencias, señalando al menos dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo, ya citado de forma reiterada.

XIV.- Relación (electrónica) en el rubro de Servicios Personales, señalando al menos dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya señalado en la presente. Y;

XV.- *Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de Inversión Pública, señalando al menos, dependencias, proveedor, concepto, precio unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya multicitado...*

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple o electrónica con costo a su cargo.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio ST/UAT/365/12 signado en ocho (08) de octubre del año en curso por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información esencialmente en los siguientes términos:

"... Me permito informarle que la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP). Incluyendo expedientes técnicos, comprobantes de pago, oficios de autorización, contratos, actas de entrega-recepción, Solicitudes de Liberación de Recursos, actas de supervisión, fotografías, informes de avances, pagos o transferencias realizadas a particulares, como retribución a la ejecución de obras, acciones o programas etc. Constituye la base de datos de la actividad financiera del Estado, y especialmente la información requerida por el solicitante, se considera RESERVADA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentó recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila... de lo que se coligen dos cosas...La Violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; así como de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI... El sujeto obligado responde a la solicitud base de la presente revisión y, confirma en su respuesta que está violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, haciendo una "interpretación a modo" para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados... El sujeto obligado o entidad, clasifica como reservada la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), con ello, violenta de pasada varias leyes y disposiciones constitucionales, esto por las siguientes consideraciones: ¿Qué tipo de

información, se supone que contiene el SIIP?...Como puede apreciar el ICAI, la información del SIIP, es pública, sus contenidos forman parte de la información pública mínima que deben publicar y revelar los sujetos obligados...Segundo.- El sujeto obligado dice, que en los términos del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información del estado, es reservada. Pero, comete el sujeto obligado un error en extremo grave, en perjuicio de los derechos de acceso a la información de quienes suscribimos... el sujeto obligado, en efecto ofrece un solo dispositivo que habla de lo que son los datos reservados, pero se limita solo a eso. No menciona argumentos, razones, antecedentes, resoluciones sentencias judiciales previas, o resoluciones previas del ICAI que se relacionen con la pretendida clasificación de la información "reservada", para los datos requeridos por los que suscriben. Al hacer esto, se nos generan nuevos agravios, en seguridad jurídica y legalidad, al auto permitirse el sujeto obligado el hacer consideraciones e interpretaciones incorrectas de la ley, y basado en ello, negar el acceso a los datos solicitados...Además, con la respuesta recaída a la primera parte de nuestra solicitud, nos causa el agravio de coartar nuestro derecho a conocer la forma que son administrados los recursos generados con nuestros impuestos...Agravios concretos: Todo lo antes citado nos genera el agravio de privarnos de nuestra garantía de acceso a la información, prevista en el Artículo Sexto Constitucional; El agravio de privarnos de nuestro derecho a conocer la forma en que se manejan nuestros impuestos; y; el agravio de no poder hacernos de información, que, de acuerdo a la propia legislación local, es y debe ser pública, en el caso concreto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, así como la Ley de Deuda Pública de la entidad..."(sic)

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió la resolución del recurso de revisión 262/2012, en los siguientes términos.

"...De lo anteriormente expuesto se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra debidamente motivada, ya que omite expresar en su totalidad razonamiento sustancial alguno, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En otro orden de ideas, del estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 00302512 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), se llega a la conclusión de que la misma, no sólo incumplió con la obligación de debida motivación, sino que también inobservó el proceso establecido en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en relación con la clasificación de la información como reservada, lo anterior por las razones que a continuación se expresan.

a) La respuesta emitida por el sujeto obligado inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la Unidad Administrativa responsable de la custodia de la información requerida por los recurrentes, omitió dictar el acuerdo de clasificación como

reservada de dicha información. En el acuerdo de referencia, la unidad administrativa obligada debió indicar: **I.** La fuente y el archivo donde se encuentra la información; **II.** La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación; **III.** La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; **IV.** El plazo de reserva, y **V.** La Unidad Administrativa responsable de su custodia. Hecho que en la especie no sucedió.

b) Como consecuencia de lo anterior, la respuesta estudiada desatiende el dispositivo 35 de la Ley de la Materia, el cual dispone que la **clasificación de la información** deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación, hecho que, como ya se dijo, se omitió en la respuesta recurrida.

c) De igual manera, la respuesta emitida por el sujeto obligado omitió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que la información requerida por los solicitantes debió ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se generaron los documentos o los expedientes; o bien, en el momento que se recibió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en cuyo caso debió tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. Lo que en la especie no sucedió.

d) Asimismo, el sujeto obligado pasó por alto que el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que la reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública; omisión que vulnera los derechos de acceso a la información de los solicitantes.

e) Finalmente el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Los artículos 30 y 31 de la Ley de la Materia establecen que la información pública se clasificará como reservada sólo en los casos que a continuación se señala...

...Con fundamento en lo anterior, habrá de decirse que la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), que es el sistema de contabilidad gubernamental para el manejo, organización y transparencia de la cuenta pública de las entidades obligadas a llevarla, tiene el carácter de pública, por lo que los solicitantes deben tener acceso a ella.

Ahora bien, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación al recurso que se resuelve, el sujeto obligado argumenta que la información

solicitada por los ciudadanos es reservada, sin embargo cabe destacar que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no ha presentado el acuerdo de reserva correspondiente en los términos de los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de la Materia, por lo que dicha información, en este momento no puede tenerse con el carácter de reservada.

*Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00302512, por escrito, de una manera **fundada y motivada** y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** en los términos de la misma y tomando en consideración las disposiciones que establecen los artículos 30, 31, 34, 35, 36 Y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

Asimismo, se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información....

Cabe aclarar que en la resolución de mérito, el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dejó a salvo los derechos de los ciudadanos para impugnar de nueva cuenta el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ICAI. Mediante oficio UAT/017/2013, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), signado por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, notificó a los ciudadanos el cumplimiento a la resolución en los siguientes términos:

"... Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en su resolución al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante instruye a esta dependencia para que cumpla con el procedimiento establecido en los preceptos jurídicos aquí transcritos, por lo que una vez más, esta Secretaría de Finanzas procedió a solicitar al interior de sus unidades administrativas la elaboración de una versión pública de la información y documentación solicitada por los ciudadanos confirmándose lo siguiente:

"Que por tratarse el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP) de un sistema de cómputo que contiene y almacena información, no documentación, y el cual no puede ser desagregado particionado conforme al interés de algún particular no es posible generar una versión pública de su contenido; además que el mismo se integra de información considerada como reservada según lo especifica el acuerdo correspondiente.

Lo anterior, derivado de la obligación de mantener la estabilidad financiera y económica del propio Estado, y por consecuencia evitar un daño al interés público, en atención al uso que se pudiera dar de la información por personas ajenas a la dependencia que la opera y custodia. Así como, el publicitar lo relativo al patrimonio de los particulares ubicarla a éstos en un estado de vulnerabilidad haciéndolos susceptibles de la comisión de algún delito que afecte la integridad personal, la de su familia y obviamente su patrimonio.”” (sic)

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión dictada dentro del expediente 262/2012, con fundamento en los artículos 30, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el cumplimiento al recurso de revisión 262/2012, en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los ciudadanos **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales**, interpusieron recurso de revisión argumentando esencialmente lo siguiente:

“... La información del SIIP, es pública, sus contenidos forman parte de la información pública mínima que deben publicar y revelar los sujetos obligados... El sujeto obligado dice, que en los términos del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información del estado, es reservada. Pero, comete el sujeto obligado un error en extremo grave, en perjuicio de los derechos de acceso a la información de quienes suscribimos, y es el siguiente:

*La información no se clasifica como reservada por sí sola o por la sola disposición del artículo 30 de la ley en comento, sino que se requiere un proceso previo, formal técnico y específico, tal y como lo señalan los artículos 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento... Como se aprecia y desprende del criterio de la Corte, el sujeto obligado, en efecto, ofrece un solo dispositivo que habla de lo que son los datos reservados, pero se limita sólo a eso. No menciona argumentos, razones, antecedentes, resoluciones de sentencias judiciales previas, resoluciones previas del ICAI que se relacionen con la pretendida clasificación de la información “reservada”, para los datos requeridos por los que suscriben. Al hacer esto, se nos generan nuevos agravios, en concreto: la inobservancia en nuestro perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, al auto permitirse el sujeto obligado el hacer consideraciones e interpretaciones incorrectas de la ley, y, basado en ello, negar el acceso a los datos solicitados... Además, con la respuesta recaída a la primera parte de nuestra solicitud, nos causa el agravio de coartar nuestro derecho a conocer la forma en que son administrados los recursos generados con nuestros impuestos, lo antes citado es una facultad ya definida por la Corte en la siguiente jurisprudencia... **Agravios concretos: Todo lo antes citado nos genera el agravio de privarnos de nuestra garantía de acceso a la información prevista en el artículo Sexto Constitucional; el agravio de privarnos de nuestro derecho a conocer la forma en que se manejan nuestros impuestos; y, el agravio de no poder hacernos de información, que, de acuerdo a la propia legislación local, es y debe ser pública, en el caso concreto, la Ley de Acceso a la Información Públicas y Protección de Datos Personales de Coahuila, así como la Ley de Deuda Pública de la entidad..”** (sic)*

SÉPTIMO: ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **007/2013**, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

OCTAVO: CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAT/103/20013, signado por Natalia Ortega Morales responsable de la Unidad de Atención y Transparencia del Sujeto Obligado, éste compareció al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

"...Que por tratarse el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP) de un sistema de cómputo que contiene y almacena información, no documentación, y el cual no puede ser desagregado o particionado conforme al interés de algún particular, no es posible generar una versión pública de su contenido; además que el mismo se integra de información considerada como reservada según lo especifica el acuerdo correspondiente... Lo anterior derivado de la obligación de mantener la estabilidad financiera y económica del propio Estado, y por consecuencia evitar un daño al interés público, en atención al uso que se pudiera dar a dicha información por personas ajenas a la dependencia que la opera y custodia.... No obstante lo anterior y como medio de prueba ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y la Consejera Instructora Teresa Guajardo Berlanga, se pone a disposición para su inspección el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), pero al no ser posible su transferencia a otro espacio por tratarse de un sistema de cómputo, se invita a la C. Consejera Instructora para que se constituya en el domicilio de esta Secretaría de Finanzas y así certifique que el SIIP trata de un sistema de cómputo que no puede ser desagregado o particionado, así como, no es posible generar una versión pública de su contenido y el cual está integrado por información reservada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 126 fracciones V y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila... Para el efecto de llevar a cabo la inspección antes mencionada, nos encontramos a sus órdenes en la Unidad de Atención y Transparencia a cargo de la C. Natalia Ortega Morales, ubicada en la planta baja del edificio de la Secretaría de Finanzas con

*domicilio en Castelar y General Cepeda s/n, zona centro de esta ciudad capital.... A manera probatoria se anexa al presente la siguiente documentación: Acuerdo de reserva SIIP Sistema Integral de Inversión Pública. Se pone a disposición el sistema para su inspección, de conformidad con el artículo 126 fracciones V y VI de la Ley de la Materia y se invita a la C. Consejera Instructora se constituya en el domicilio de esta dependencia...Por lo anteriormente expuesto, solicito: **PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada. SEGUNDO.- Se acuerde lo relativo a los medios probatorios en los que se pone a la vista para inspección de la C. Consejera el Sistema Integral de Inversión Pública...**" (sic)*

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de unos ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitió la resolución del recurso de revisión

262/2012, mediante el cual se revocó la respuesta otorgada por la secretaría de Finanzas a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro (24) de agosto del mismo año, y la instruyó para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución de mérito, dieran acceso a los ciudadanos **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** a la información requerida en los términos de su solicitud de acceso a la información de mérito. El sujeto obligado notificó su respuesta el dieciocho (18) de enero del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de febrero del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) del mes y año en cita, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada por los ciudadanos tiene o no el carácter de reservada.

SÉPTIMO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la clasificación de la información solicitada por parte del sujeto obligado es apegada a derecho.

La información solicitada de origen por los hoy recurrentes consiste en:

"...copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, como lo es un disco duro extremo, con costo a nuestras personas; el cual podemos llevar cuando nos sea solicitado para transferir la información requerida, o bien, aceptamos cubrir el costo del mismo, si así lo decide esta autoridad de los siguientes documentos.

Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el período comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012, pidiendo se incluya en esta información lo siguiente:

I.- Los expedientes técnicos de todas las obras públicas realizadas por el Gobierno Federal, los municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos descentralizados de la entidad, las empresas paraestatales o paramunicipales, la iniciativa privada y los particulares, incluyendo las obras por cooperación, según la ley del rubro..." (sic)

II.- Relación y comprobantes de pagos como facturas, cheques, transferencias bancarias, fichas de depósito y comprobantes de pagos electrónicos para todas y cada una de las obras antes mencionadas.

III.- Relación y comprobantes de pagos realizados a los proveedores del Estado y sus organismos descentralizados, durante el período de tiempo ya señalado en la presente (del 01 de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012).

IV.- Relación de todas las obras, programas, proyectos de inversión, o cualquier acción que implique la erogación de recursos financieros, ya sea de origen federal, estatal, municipal, de un fideicomiso, o aportaciones de terceros, o cualquier otro origen; así como su ejecutor, meta y monto autorizado y ejercido, empresa o proveedor; toda esta información en base a lo que se encuentre registrado en el SIIP.

v.- Copia (electrónica) de todos los oficios de autorización de erogaciones y pagos emitidos en el período de tiempo ya citado:

VI.- Copia (electrónica) de todos los contratos registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VII.- Copia (electrónica) de todas las actas entrega recepción registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

VIII.- Copia (electrónica) de todas las SLR (Solicitudes de Liberación de Recursos) registradas en el SIIP en el mismo período multicitado.

IX.- Copia (electrónica) de todas las actas de supervisión y seguimiento así como las fotografías que las sustentan, de cualquier obra o acción así como registradas en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

X.- Copia (electrónica) de todos los informes de avances de actividades y de avances de todos los programas y acciones ejecutadas por el Gobierno del Estado, Gobierno Municipal, organizaciones ciudadanas, organismos autónomos, organismos, organismos electorales, o cualquier otra entidad que haya ejercido recursos de inversión y que hayan sido registrados en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XI.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de servicios generales, señalando al menos: dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo ya multicitado.

XII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de materiales y suministros, señalando al menos, dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo multicitado.

XIII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en el rubro de Transferencias, señalando al menos dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo período de tiempo, ya citado de forma reiterada.

XIV.- Relación (electrónica) en el rubro de Servicios Personales, señalando al menos dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya señalado en la presente. Y;

XV.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de Inversión Pública, señalando al menos, dependencias, proveedor, concepto, precio unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el período de tiempo ya multicitado..."

El sujeto obligado en la etapa de cumplimiento de la resolución que fue emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del recurso 262/2013, restringe el acceso a la información y documentos solicitados, al considerar que se trata de información reservada y confidencial, adjuntando además un acuerdo de reserva.

Los recurrentes se inconforman con la respuesta que les fue entregada al considerar que es información pública.

Con base en los planteamientos anteriores, este Consejo analizará lo siguiente: El acceso a la información y documentos públicos de información financiera solicitados, tomando en cuenta la clasificación que realizó la **Secretaría de Finanzas**.

OCTAVO. En primer término se analiza a detalle la solicitud de acceso a la información. Los solicitantes requirieron copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, como lo es un disco duro extremo, con costo a nuestras personas de toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el período comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de agosto de 2012, especificando en su solicitud la modalidad de entrega en formato electrónico o digital.

Para acotar el alcance de los términos planteados como son: documentos e información atendamos lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

A partir de ahí podemos precisar que lo solicitado por los ciudadanos consiste en el acceso a documentos y la información que estos contienen, de naturaleza financiera que obran en poder del sujeto obligado. En ese orden los ciudadanos en su solicitud señalan como referencia al Sistema Integral de Inversión Pública por sus siglas SIIP y lo hacen para contextualizar que la información y documentos que requieren corresponden precisamente al

periodo a partir del cual se utiliza dicha base de datos en el Estado y requiriendo la información y documentos que lo alimentan en copia electrónica o digital precisamente.

En ese sentido tengamos en consideración que el SIIP consiste en el programa electrónico de apoyo para las operaciones administrativas en el proceso de inversiones públicas del Estado, conforme a la definición publicada en la página electrónica oficial de la Secretaría de Finanzas www.sefincoahuila.gob.mx.

De tal forma podemos inferir que siendo el SIIP un programa de apoyo electrónico, éste no representa por sí mismo el soporte documental de origen de la información que se genera en razón de las inversiones gubernamentales, toda vez que la información y documentos que lo alimentan tienen un origen en formato físico impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico dependiendo del documento que se trate, por ejemplo las solicitudes, contratos, facturas, actas de las juntas de aclaraciones y todo aquel documento físico que forma parte del procedimiento de adquisición, constituye la evidencia original de la información que documenta el desarrollo de la actividad adquisitiva de los bienes y no el respaldo que se efectúa en la base de datos del SINTAD. Tales documentos y la información que contienen constituyen la materia de la solicitud de acceso que presentaron los ciudadanos.

Cabe mencionar que la Secretaría de Finanzas respondió a los ciudadanos, en la primera etapa del procedimiento de acceso a la información, que el SIIP está integrado por "expedientes técnicos, comprobantes de pago, oficios de autorización, contratos, actas de entrega-recepción, solicitudes de liberación de recursos, actas de supervisión, fotografías, informes de avances, pagos o transferencias realizadas a particulares como retribución a la ejecución de obras, acciones o programas, etc, constituyen la base de datos de la actividad financiera del Estado", perdiendo de vista que los recurrentes no solicitaron acceso a dicho sistema sino a la información y documentos de naturaleza financiera con motivo de las inversiones gubernamentales. De ahí que en la resolución que emitió el Consejo General del Instituto se revocó dicha respuesta en virtud de no haber exhibido oportunamente y a requerimiento escrito el acuerdo de reserva respectivo ni

evidencia alguna del procedimiento de la supuesta clasificación y se instruyó al ente obligado para que fundara y motivara su respuesta.

En ese orden de ideas, el ente obligado en la etapa de cumplimiento a la multicitada resolución, reiteró su respuesta inicial y además adjuntó ahora si, un acuerdo de reserva en el que se clasifica toda la información contenida en el SIIP.

Aunado a lo anterior podemos referirnos a lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta de cumplimiento de la citada resolución, quien manifiesta que “por tratarse el Sistema Integral Inversiones Públicas (SIIP) de un sistema de cómputo que **contiene y almacena información, no documentación**, y el cual no puede ser desagregado o particionado conforme al interés de algún particular no es posible generar una versión pública de su contenido...,” al respecto cabe hacer el siguiente análisis.

La información que es susceptible de ser clasificada como reservada es la señalada claramente en los artículos 30 y 31 de la ley de la materia. En el caso concreto el sujeto obligado clasifica la información contenida en una base de datos a pesar de que como ya se dijo, dicha información no constituye por sí misma el origen documental de la actividad del ente obligado en materia de inversión pública, esto es que los documentos generados o en poder de las entidades publicas representan la evidencia de dicha actividad gubernamental en este caso las inversiones públicas, información que por su misma naturaleza y por disposición de la ley constituye información pública mínima que debe ponerse a disposición de la población, sin perjuicio de reservar aquellas partes que así lo ameriten conforme a la normatividad en materia de acceso a la información.

NOVENO. Establecido lo anterior atendiendo a la naturaleza de la información solicitada en materia de inversión pública , exponemos lo siguiente. El gasto es uno de los componentes fundamentales de las finanzas públicas. Las instituciones públicas adscritas a cualquier nivel de gobierno demandan bienes y servicios para su normal funcionamiento y principalmente para proveer los servicios públicos básicos para atender las necesidades de la población.

El Estado como todo consumidor debe aspirar a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, en función de los recursos con los que cuenta – asignación presupuestaria- y los bienes y servicios que requiere para tal fin. Bajo esa perspectiva, las inversiones públicas gubernamentales deben desarrollarse conforme los procedimientos establecidos legalmente, documentando cada etapa para el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable y por consiguiente y no menos importante debe transparentar dichos procedimientos.

Ahora bien en razón de que los recurrentes solicitaron información relacionada con las inversiones que realiza el gobierno del Estado, cuya regulación esta prevista en diversos ordenamientos jurídicos, a manera de ejemplo se realizará un análisis al marco jurídico aplicable a la adquisición de bienes por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el objeto de contextualizar la presente resolución.

El artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece la obligación de difundir, actualizar y poner a disposición del público la información establecida como pública mínima.

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

En relación con el dispositivo anterior el artículo 19 de la misma ley en su parte conducente establece:

Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

...

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y responsabilidad del sujeto obligado.

La disposición establece claramente la obligación de difundir en medios electrónicos información que incluye el tema de las inversiones públicas que realicen los sujetos obligados en base a que deriva del ejercicio de recursos públicos.

Finalmente respecto a la disponibilidad de la información en formato electrónico o digital, tomemos en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 de la misma ley en materia de inversiones públicas.

Artículo 80.- La forma y términos en que las dependencias deberán remitir a la Secretaría y al Órgano de Control, la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las entidades, además, informarán a su órgano de gobierno en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirse por las dependencias y entidades al Órgano de Control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones correspondientes que para tal efecto establezca el propio Órgano de Control.

Las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación, o en su caso, la información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que no fueron sujetas a la evaluación técnica y económica, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos quince días contados a partir de la fecha en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos, la convocante podrá proceder a su devolución o su destrucción transcurridos sesenta días sin que hubiere habido reclamación.

A partir de dicho dispositivo podemos sustentar la factibilidad de que la información requerida por los solicitantes pueda ser proporcionada en la modalidad solicitada.

DÉCIMOPRIMERO. Así, para efecto de determinar lo que se considera información reservada la ley de la materia establece:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

**CAPÍTULO CUARTO
LA INFORMACIÓN RESERVADA
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;
(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)
 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 4. La recaudación de las contribuciones;
 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto cabe mencionar que el sujeto obligado no exhibió en ninguna de las etapas del procedimiento de acceso a la información e interposición del primer recurso de revisión, el acuerdo de reserva de información en el que efectivamente encuadre en uno de los supuestos que prevé el artículo 30 y 31 de la ley de la materia. Así las cosas, si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas en su oficio de cumplimiento a la resolución en comento, exhibe un acuerdo de reserva de información contenida en la base de datos del Sistema Integral de Inversión Pública, dicha clasificación es improcedente en primer término porque se trata de un soporte electrónico cuyo origen no radica en la base de datos propiamente, como ya quedó explicado en el considerando anterior y en segundo lugar porque no es susceptible de clasificación la información contenida en documentos que por su propia naturaleza son el medio idóneo y pertinente para acreditar la entrega de recursos públicos, de tal manera que representan información pública mínima la cual debe ponerse a disposición y en tercer o porque dicho acuerdo había quedado sin efecto alguno, por la resolución pronunciada por el Consejo General en el recurso 262/2012.

A mayor claridad el sujeto obligado no puede en ningún momento ni con argumento jurídico o subjetivo alguno, clasificar como información reservada o confidencial información pública mínima establecida en el artículo 19 fracciones XII, XVIII, XIX, XX XXIII, XXV, como por ejemplo lo son las facturas, licitaciones, sus bases y fallos, incluso cancelaciones, ya que de llegar a hacerlo suplantaría al legislador que estableció la información pública mínima que los sujetos obligados a la ley deben publicar sin necesidad de que el ciudadano solicite el acceso, y mas aun rompería con el principio constitucional establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correlativo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la división del poder

público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esto implica que el sujeto obligado no puede constituirse en legislador en la materia de acceso a la información, porque no le corresponde, ya que a quien compete constitucionalmente es al Poder Legislativo del Estado.

Así las cosas, es oportuno señalar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso reitera su respuesta inicial, no obstante haber sido revocada y además ofrece la prueba de inspección a efecto de mostrar que el SIIP es "un sistema de cómputo que no puede ser desagregado o particionado sic, así como no es posible realizar una versión pública de su contenido", sin embargo dicha prueba no fue admitida en virtud de no tener relación con la litis objeto de estudio del presente recurso de revisión.

En ese sentido, es de establecerse que en función de los principios de máxima publicidad y eficacia es improcedente la clasificación de reserva llevada a cabo por el sujeto obligado, independientemente del momento en que la realizó, y derivado de lo cual procede la entrega de copia en formato electrónico o digital de todos los documentos de información financiera en materia de inversiones públicas que se encuentre en poder del sujeto obligado desde que inició la utilización del Sistema Integral de Inversiones públicas (SIIP), hasta esta fecha en que se emite la presente resolución.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que pueden existir documentos dentro de los solicitados que contengan datos personales de personas físicas, por lo que de actualizarse dicho supuesto, deberán elaborarse versiones publicas, como lo prevé el artículo 3 fracción XX de la ley de la materia.

Ahora bien y suponiendo sin conceder, que el sujeto obligado con excepción de la información publica minima como todo lo relacionado con las licitaciones y entrega de recursos públicos, como lo son las facturas, insista en clasificar como reservada o confidencial alguna otra información. Deberá de manera individual pero agrupada por materia emitir el o los acuerdos de clasificación respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos que impone la ley de la

materia en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, dejándose a salvo los derechos de los recurrentes como primeramente se realizó en el recurso 262/2012.

En consecuencia es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado en términos de lo señalado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas en términos del considerando séptimo, octavo y noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, maestro Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO